JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)
==========
S E C R E T A R Í A
==========

A despacho de la señora Juez, informándole sobre la documentación allegada por la señora **MARÍA DEL CARMEN ARENAS DE GUIRAL,** en su condición de madre-heredera del demandante **DIEGO DE JESÚS ARENAS GUIRAL** (q.e.p.d.). Igualmente, enterándola de la instrumentación aportada por parte de la Mandataria Judicial de aquella, adosada en este legajo digital, cuaderno uno.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), septiembre 14 de 2023

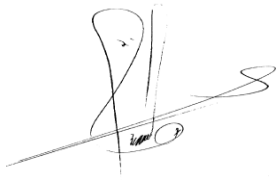

JAMES TORRES VILLA
Secretario

INTERLOCUTORIO NÚMERO 1711.-
"EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA" –C.S.-
RADICACION 2023-00046-00.-
DEMANDANTE: DIEGO DE JESÚS ARENAS GUIRAL, HOY:
MARÍA DEL CARMEN GUIRAL DE ARENAS
CODEMANDADOS: MARTÍN REVOLLEDO ECHEVERRY y
BLANCA SONIA PIEDRAHÍTA GÓMEZ
(RECONOCE SUCESORA PROCESAL)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, previo análisis de los instrumentos allegados por la señora **MARÍA DEL CARMEN GUIRAL DE ARENAS,** en su condición

de madre del demandante-causante **DIEGO DE JESÚS ARENAS GUIRAL;** estimará esta Falladora que la petición signada por aquella es procedente, como quiera que descansan en el expediente los Registros Civiles de Nacimiento y Defunción del citado ARENAS GUIRAL; por tanto, habrá de vincularse a esta ejecución a la señora MARIA DEL CARMEN GUIRAL DE ARENAS, madre del demandante-causante líneas atrás referido, en calidad de extremo activo, asumiendo el proceso en el estado que registra en este instante, en aras de propender por los derechos de ésta como Heredera del occiso en mientes, toda vez que, muerto su hijo, bajo la figura de la **"SUCESIÓN PROCESAL",** este litigio deberá continuar con aquella, en su calidad de Heredera del aquí demandante ARENAS GUIRAL.

Al respecto, es oportuno mencionar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia adiada el 11 de marzo de 1991, con Ponencia del Magistrado **CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS** sostuvo: "**La calidad de heredero depende de dos situaciones diversas: la vocación hereditaria y la aceptación. La primera surge de los vínculos de sangre que ligan a la persona con el causante**, si se trata de sucesión intestada, o de las disposiciones del testador, si es sucesión testada. **La segunda** es la clara e inequívoca manifestación de la voluntad del asignatario de recoger la herencia, que puede ser expresa o tácita, según que se tome el título de heredero o **que se ejecute un acto que supone necesariamente su intención de aceptar**" –negrillas fuera de texto-. Entonces, claramente se puede decantar la calidad de la petente, toda vez que está en primer grado de consanguinidad con el causante y; con la documentación que nos ocupa, está ejercitando un acto que permite colegir que su intención es aceptar la herencia proveniente de su hijo; dándole próspera resolución a su petitoria.

No obstante lo anterior, cabe resaltar que la señora MARÍA DEL CARMEN GUIRAL DE ARENAS actuará en éste como **"SUCESORA PROCESAL"** de su hijo; por tanto, los derechos en conflicto que puedan corresponder al causante, serán determinados en favor de ésta.

De otro lado, teniendo de presente que la Sucesora Procesal, señora MARÍA DEL CARMEN GUIRAL DE ARENAS, ha otorgado Poder especial, amplio y suficiente a la doctora **ANGIE MICHELL BEDYA GALLÓN,** con el fin que acuda a la mencionada GUIRAL DE ARENAS, el Despacho, al encontrar que se reúnen los requisitos del artículo 75 s.s. del Código General del Proceso, en armonía con el canon 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, le reconocerá suficiente personería a la Togada en mientes, para que asuma la defensa de la mencionada Sucesora Procesal; debiendo aporta el certificado del "SIRNA", con el propósito de establecer la vigencia de su tarjeta profesional y el correo electrónico que actualmente posee.

Sin ahondar en más consideraciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA),**

R E S U E L V E

PRIMERO: VINCÚLASE a este proceso **"EJECUTIVO"** a la señora **MARÍA DEL CARMEN GUIRAL DE ARENAS,** portadora de la cédula de ciudadanía Nro. 29'371.087 expedida en Cartago (Valle), en calidad de demandante, como **SUCESORA PROCESAL** de su hijo-causante **DIEGO DE JESÚS ARENAS GUIRAL.** Lo anterior, al tenor de las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente a la Abogada **ANGIE MICHELL BEDOYA GALLÓN,** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.112.789.051 elaborada en Cartago (Valle), y la tarjeta profesional Nro. 374.220 del Consejo Superior de la Judicatura, email: mgabogados@gmail.com, con el fin de que represente los intereses de la señora **MARÍA DEL CARMEN GUIRAL DE ARENAS.**

TERCERO: INDICARLE tanto a la Sucesora Procesal, como a su Acudiente Judicial, que acogerán el proceso en el estado que actualmente exhibe.

CUARTO: EXHORTAR a la doctora **ANGIE MICHELL BEDOYA GALLÓN** para obre conforme se adujo en el discurrir de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL